



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 75203/2021/

TJ/III-50108/2021/

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3227/2022.

Ciudad de México, a **14 de junio** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-50108/2021**, en **55** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución de **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 75203/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18/03

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75203/2021**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50108/2021**

**ACTOR** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** LICENCIADO EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.75203/2021** interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por **EL LICENCIADO EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la resolución interlocutoria de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-50108/2021**.

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** presentó demanda de nulidad, en donde se señaló como actos impugnados:

“la Boleta de sanción, con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que se pagó como consta en el formato de pago a la Tesorería, con línea de captura folio **4** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la Boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que se pagó como consta en el formato de pago a la Tesorería, con línea de captura folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**”

(La parte actora impugna las boletas de sanción vehicular con números de folios **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, respecto del vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX las cuales manifiesta desconocer el demandante.)

2.- Por Acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.- Inconforme con el Acuerdo anterior, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de octubre de dos mil veintiuno, **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de admisión del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el cual fue desechado mediante la resolución interlocutoria de fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

emitida por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

(La Sala de conocimiento estimó procedente **DESECHAR** el recurso de reclamación interpuesto por el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en contra del acuerdo de admisión de demanda, al considerarlo notoriamente frívolo e improcedente, dado que el hecho de que el Magistrado Instructor del juicio no haya requerido a la accionante para que acreditara haber solicitado ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, copia certificada de las boletas impugnadas; tal circunstancia no afecta los intereses y la defensa de la autoridad demandada, puesto que el Juzgador está partiendo de la premisa de presunción de legalidad de los actos impugnados; máxime, que en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, las partes deberán asumir la carga de sus pretensiones.)

4.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción, pronunciándose sentencia el once de noviembre de dos mil veintiuno, con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia.

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.

**QUINTO.** - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su

disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

**SEXTO.** – Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad de las boletas de sanción vehicular con números de folios [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)<sup>1</sup>, respecto del vehículo con placas de circulación [D.P. Art. 186 LTAIPRC](#)<sup>1</sup>

En consecuencia, condenó a las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron conculcados, consistente en que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México cancele las boletas de sanción impugnadas y al Tesorero de la Ciudad de México a devolver al actor las cantidades que pagó indebidamente por las boletas de infracción impugnadas.)

5.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, **EL LICENCIADO EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo del tres de marzo del dos mil veintidós, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.75203/2021, designando al **LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el uno de abril del dos mil veintidós y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para desechar el recurso de reclamación, se procede a transcribir la parte considerativa de la resolución apelada, que al caso interesa:

“A consideración de este Cuerpo Colegiado, el recurso de reclamación intentado por la autoridad demandada, debe ser desechado, ya que el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

*“Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte, de la parte que nos interesa, que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales.

En ese sentido, si bien, el Magistrado Instructor no requirió copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, relacionado con las boletas de tránsito que impugna el actor, también es cierto, que ello no afecta los intereses y defensa de la enjuiciada, puesto que el Juzgador está partiendo de la premisa de presunción de legalidad del acto impugnado; máxime, que en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, las partes deberán asumir la carga de sus



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

pretensiones, por tanto, si el actor omitió exhibir la boleta impugnada o la solicitud debidamente presentada ante la autoridad administrativa, ello será, en su caso, en perjuicio de él y no de la enjuiciada, ordenamiento 281 del Código anteriormente citado que se transcribe para mejor proveer a continuación:

*“Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”*

Situación expuesta con anterioridad, que dejan en evidencia que el recurso de reclamación intentado por la autoridad deba ser desechado por notoriamente frívolo e improcedente.”

**IV.-** Precisado lo anterior, se estudia el **primer y segundo** conceptos de agravio hechos valer por la autoridad apelante, en los cuales aduce medularmente que la resolución interlocutoria de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, resulta ilegal, ya que:

- No se señaló los medios de defensa de los cuales disponían las partes para inconformarse en contra de dicha determinación.
- La Sala de conocimiento en el acuerdo de admisión de demanda fue omisa en requerir a la parte actora para que acreditara que previo a la presentación de la demanda debió de haber solicitado a la autoridad demandada la expedición de copia certificada de la boleta de infracción impugnada.
- Contrario a lo determinado por la Sala de origen en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, no cuestiona respecto a la hipótesis normativa prevista en el artículo 60, fracción II, en relación con el 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino que tiene como base la omisión de requerir a la accionante exhiba copia del accuse de su escrito por medio del cual solicitó a la Secretaría de

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la expedición en copias certificadas de las boletas de infracción impugnadas, lo anterior en razón de que las boletas constituyen documentos de carácter público que por su naturaleza se encuentra a disposición del particular, sin que exista impedimento legal alguno para que las obtuviera la demandante, esto de conformidad con lo contenido por el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- Se desecha el recurso de reclamación sin que se expresaran los motivos y la fundamentación de tal determinación, pues solo se limita a mencionar preceptos que en estricta interpretación no concuerdan con las circunstancias que refiere y que son tomadas en consideración, como lo son el artículo 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, extralimitándose de sus facultades al desechar el recurso de reclamación, ya que debió de haber resuelto el fondo del asunto.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de agravio a estudio **HAN QUEDADO SIN MATERIA**, por las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

De la revisión que se realiza a las constancias que integran el juicio contencioso número TJ/III-50108/2021, se advierte que la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, emitió sentencia definitiva en la que anuló los actos impugnados, esto es, las boletas de sanción vehicular con números de folios [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) respecto del vehículo con placas de circulación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75203/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50108/2021

- 5 -

En consecuencia, condenó a las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron conculcados, consistente en que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México cancele las boletas de sanción impugnadas y al Tesorero de la Ciudad de México a devolver al actor las cantidades que pagó indebidamente por las boletas de infracción impugnada.

En mérito de lo anterior, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso sujeto a revisión, declarándose la nulidad de los actos impugnados, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al estudio de los agravios planteados por el apelante en contra de la resolución interlocutoria de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

Dicho de otro modo, al continuarse con la secuela procesal y dictarse la sentencia definitiva hubo un cambio de situación jurídica en el juicio contencioso, que estriba en que el proveído de trámite, fue sustituido procesalmente por la sentencia, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar el acuerdo de mérito, esto es, no puede decidirse respecto de su legalidad, mediante el estudio de la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia definitiva que decidió el asunto de fondo.

En ese sentido, al haber sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución al recurso de reclamación combatida, con el dictado de la sentencia definitiva, impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de la resolución interlocutoria emitida.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 42, mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, página 638, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Asimismo, robustece lo anterior, por analogía, la Tesis Aislada: 2a. CXI/96, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, página 219, que a continuación se cita:

**“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75203/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50108/2021

- 6 -

juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

"Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos."

En mérito de lo anterior, al haber **quedado sin materia** el presente recurso de apelación, **queda intocada** la resolución interlocutoria de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-50108/2021.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102, fracción III, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se;

## RESUELVE

**PRIMERO.- QUEDAN SIN MATERIA** los agravios hechos valer por el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en

representación del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el recurso de apelación RAJ.75203/2021, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, queda intocada la resolución interlocutoria de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio número TJ/III-50108/2021.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación **RAJ.75203/2021.**

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75203/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50108/2021

-7-

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.75203/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-50108/2021** DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.- QUEDAN SIN MATERIA** los agravios hechos valer por el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en representación del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el recurso de apelación RAJ.75203/2021, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando IV de la presente resolución.**SEGUNDO.-** En consecuencia, queda intocada la resolución interlocutoria de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio número TJ/III-50108/2021.**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación **RAJ.75203/2021.**"--